

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 227



Edición
en lengua española

Legislación

55° año

23 de agosto de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 762/2012 de la Comisión, de 24 de julio de 2012, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Langres (DOP)]** 1

Reglamento de Ejecución (UE) n° 763/2012 de la Comisión, de 22 de agosto de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3

Reglamento de Ejecución (UE) n° 764/2012 de la Comisión, de 22 de agosto de 2012, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 para la campaña 2011/12 5

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2012/22/UE de la Comisión, de 22 de agosto de 2012, por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el carbonato de didecildimetilamonio como sustancia activa en su anexo I ⁽¹⁾** 7

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2012/484/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 21 de agosto de 2012, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada de los datos personales por la República Oriental del Uruguay en lo que respecta al tratamiento automatizado de datos personales** [notificada con el número C(2012) 5704] ⁽¹⁾..... 11

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 742/2012 del Consejo, de 16 de agosto de 2012, por el que se aplica el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 36/2012 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria** (DO L 219 de 17.8.2012) 15
- ★ **Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2012/478/PESC del Consejo, de 16 de agosto de 2012, por la que se aplica la Decisión 2011/782/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria** (DO L 219 de 17.8.2012) 15
- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2012/443/UE del Consejo, de 23 de julio de 2012, dirigida a España sobre medidas concretas para reforzar la estabilidad financiera** (DO L 202 de 28.7.2012) 16

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 762/2012 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2012

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Langres (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Langres» registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 1107/1996 de la Comisión⁽²⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 9 del Re-

glamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*⁽³⁾, en aplicación del artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del citado Reglamento. Dado que no se ha presentado a la Comisión objeción alguna con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede aprobar la modificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con respecto a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO C 247 de 25.8.2011, p. 11.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.3. Quesos

FRANCIA

Langres (DOP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 763/2012 DE LA COMISIÓN**de 22 de agosto de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	57,4
	ZZ	57,4
0707 00 05	MK	66,1
	TR	91,2
	ZZ	78,7
0709 93 10	TR	107,9
	ZZ	107,9
0805 50 10	AR	93,9
	CL	88,4
	TR	95,0
	UY	88,9
	ZA	99,2
	ZZ	93,1
0806 10 10	BA	61,1
	CL	196,9
	EG	199,0
	TR	148,1
	ZZ	151,3
0808 10 80	BR	88,1
	CL	146,1
	NZ	121,2
	US	148,7
	UY	68,3
	ZA	107,8
0808 30 90	ZZ	113,4
	AR	111,1
	CN	61,3
	TR	137,4
	ZA	120,9
0809 30	ZZ	107,7
	TR	163,7
0809 40 05	ZZ	163,7
	BA	64,0
	IL	106,3
	ZZ	85,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 764/2012 DE LA COMISIÓN**de 22 de agosto de 2012****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 para la campaña 2011/12**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2011/12. Estos precios y derechos han sido modificados en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 759/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006.

- (3) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplique lo más rápidamente posible tras la puesta a disposición de los datos actualizados, procede que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 971/2011 para la campaña 2011/12, quedan modificados según lo indicado en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 254 de 30.9.2011, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 21.8.2012, p. 53.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 23 de agosto de 2012

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 12 10 ⁽¹⁾	38,09	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	38,09	3,18
1701 13 10 ⁽¹⁾	38,09	0,00
1701 13 90 ⁽¹⁾	38,09	3,48
1701 14 10 ⁽¹⁾	38,09	0,00
1701 14 90 ⁽¹⁾	38,09	3,48
1701 91 00 ⁽²⁾	44,19	4,21
1701 99 10 ⁽²⁾	44,19	1,08
1701 99 90 ⁽²⁾	44,19	1,08
1702 90 95 ⁽³⁾	0,44	0,25

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2012/22/UE DE LA COMISIÓN

de 22 de agosto de 2012

por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el carbonato de didecildimetilamonio como sustancia activa en su anexo I

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reino Unido recibió el 17 de enero de 2007 una solicitud de Lonza, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE, para la inclusión de la sustancia activa llamada carbonato de didecildimetilamonio en su anexo I, con vistas a su utilización en el tipo de producto 8, protectores para maderas, como se define en el anexo V de la Directiva 98/8/CE. El carbonato de didecildimetilamonio no estaba comercializado en la fecha contemplada en el artículo 34, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE como sustancia activa de un biocida.
- (2) Tras efectuar una evaluación, el Reino Unido presentó su informe a la Comisión el 11 de noviembre de 2010, junto con una recomendación.
- (3) El informe fue examinado por los Estados miembros y por la Comisión en la reunión del Comité permanente de biocidas de 2 de marzo de 2012 y las conclusiones del examen se incorporaron a un informe de evaluación.
- (4) De las evaluaciones realizadas se desprende que es previsible que los biocidas utilizados como protectores para maderas y que contienen carbonato de didecildimetilamonio cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE. Por lo tanto, procede incluir en el anexo I de dicha Directiva el carbonato de didecildimetilamonio para su uso en el tipo de producto 8.
- (5) No se han evaluado a nivel de la Unión todos los usos potenciales. Por ejemplo, no se evaluó su utilización por parte de usuarios no profesionales. Por ello, procede exigir que los Estados miembros evalúen los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación del riesgo a nivel de la Unión y que, cuando

concedan las autorizaciones de los biocidas, velen por la adopción de las medidas adecuadas o la imposición de condiciones específicas a fin de reducir los riesgos detectados a unos niveles aceptables.

- (6) A la vista de los riesgos detectados para la salud humana, procede exigir para los usuarios industriales que se establezcan procedimientos operativos seguros y que los biocidas se utilicen con el equipo de protección individual adecuado, a menos que pueda demostrarse en la solicitud de autorización del biocida que los riesgos pueden reducirse a un nivel aceptable por otros medios.
- (7) Habida cuenta de los riesgos detectados para los compartimentos acuático y terrestre, procede exigir que la aplicación industrial se efectúe dentro de un área confinada o en una superficie dura e impermeable con barreras de protección, que la madera recién tratada se almacene, tras el tratamiento, a cubierto o en una superficie dura e impermeable, o de ambos modos, y que las pérdidas que se produzcan durante la aplicación de los biocidas utilizados como protectores de la madera y que contienen carbonato de didecildimetilamonio se recojan para reutilizarse o eliminarse.
- (8) Se han detectado riesgos inaceptables para el medio ambiente en situaciones en que la madera tratada con carbonato de didecildimetilamonio por inmersión quedaba expuesta constantemente a la intemperie o estaba sujeta a mojadura frecuente [clase de utilización 3, definida por la OCDE ⁽²⁾] y cuando la madera tratada con carbonato de didecildimetilamonio se utilizaba en construcciones al aire libre sobre el agua o en sus proximidades [supuesto del puente en relación con la clase de utilización 3, definida por la OCDE ⁽³⁾] o quedaba en contacto con agua dulce [clase de utilización 4b, definida por la OCDE ⁽⁴⁾]. Procede, por tanto, exigir que no se autoricen los biocidas para el tratamiento de madera destinada a esos usos, a no ser que se presenten datos que demuestren que el biocida cumple lo dispuesto tanto en el artículo 5 como en el anexo VI de la Directiva 98/8/CE, si resulta necesario mediante la aplicación de las medidas de reducción del riesgo adecuadas.

⁽¹⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

⁽²⁾ OECD series on emission scenario documents, número 2, «Emission Scenario Document for Wood Preservatives», parte 2, p. 64.

⁽³⁾ Ibidem.

⁽⁴⁾ Ibidem.

- (9) Las disposiciones de la presente Directiva deben aplicarse simultáneamente en todos los Estados miembros para garantizar la igualdad de trato en el mercado de la Unión de los biocidas del tipo de producto 8 que contienen carbonato de didecildimetilamonio como sustancia activa y, asimismo, para facilitar el correcto funcionamiento del mercado de los biocidas en general.
- (10) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I de la Directiva 98/8/CE, transcurra un plazo razonable para que los Estados miembros puedan poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.
- (11) Procede modificar en consecuencia la Directiva 98/8/CE.
- (12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de enero de 2013, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de febrero de 2013.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

En el anexo I de la Directiva 98/8/CE se añade la entrada siguiente:

Nº	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3 (excepto en el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con sus sustancias activas)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (*)
«58	Carbonato de didecildimetilamonio	Masa de reacción de carbonato de N,N-didecil-N,N-dimetilamonio y bicarbonato de N,N-didecil-N,N-dimetilamonio Nº CE: 451-900-9 Nº CAS: 894406-76-9	Peso en seco: 740 g/kg	1 de febrero de 2013	No aplicable	31 de enero de 2023	8	La evaluación de riesgos a nivel de la Unión no consideró todos los usos posibles; determinados usos, como la utilización por parte de no profesionales, quedaron excluidos. Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI, los Estados miembros examinarán, cuando proceda según el biocida concreto, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para los compartimentos medioambientales y las poblaciones humanas que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación del riesgo a nivel de la Unión. Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes: 1) se establecerán procedimientos operativos seguros para los usuarios industriales y los biocidas tendrán que utilizarse con el equipo de protección individual adecuado, a menos que la solicitud de autorización del biocida demuestre que los riesgos y/o profesionales pueden reducirse a niveles aceptables por otros medios; 2) en las etiquetas y en las fichas de datos de seguridad, cuando se disponga de estas, de los biocidas autorizados se indicará que la aplicación industrial debe efectuarse dentro de un área confinada o en una superficie dura e impermeable con barreras de protección, que la madera recién tratada tendrá que almacenarse, tras el tratamiento, a cubierto o en una superficie dura e impermeable, o de ambos modos, para evitar pérdidas directas al suelo o al agua y que las eventuales pérdidas deberán recogerse para su reutilización o eliminación;

Nº	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercia- lizado	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apar- tado 3 (excepto en el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumpli- miento del artículo 16, apartado 3, será el úl- timo fijado en la última de las decisiones de in- clusión relacionadas con sus sustancias activas)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (*)
								3) no se autorizará el uso de biocidas para el trata- miento de madera que vaya a quedar en contacto con agua dulce, que vaya a utilizarse en construc- ciones al aire libre sobre el agua o en sus proxi- midades ni para el tratamiento de madera por inmersión que vaya a quedar expuesta constante- mente a la intemperie o sujeta a mojadura fre- cuente, a menos que se presenten datos que de- muestren que el biocida va a cumplir los requisi- tos establecidos en el artículo 5 y en el anexo VI, si procede mediante la aplicación de las medidas de reducción del riesgo adecuadas.»

(*) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación pueden consultarse en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>.

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 2012

de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada de los datos personales por la República Oriental del Uruguay en lo que respecta al tratamiento automatizado de datos personales

*[notificada con el número C(2012) 5704]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2012/484/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 25, apartado 6,

Prevía consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros solo permitirán la transferencia de datos personales a un tercer país si este garantiza un nivel de protección adecuado y se cumplen en él, con anterioridad a la transferencia, las disposiciones legales que los Estados miembros aprueben en aplicación de otros preceptos de dicha Directiva.
- (2) La Comisión puede dictaminar que un tercer país garantiza un nivel de protección adecuado. En tal caso, pueden transferirse datos personales desde los Estados miembros sin que sea necesaria ninguna garantía adicional.
- (3) De conformidad con la Directiva 95/46/CE, el nivel de protección de los datos debe evaluarse atendiendo a todas las circunstancias que concurran en la transferencia o conjunto de transferencias de datos y estudiando con especial atención una serie de elementos pertinentes para la transferencia, enumerados en el artículo 25 de dicha Directiva.
- (4) Ante los diferentes enfoques sobre la protección de datos adoptados en los terceros países, tanto la evaluación de la

adecuación como la ejecución de las decisiones en virtud del artículo 25, apartado 6, de la Directiva 95/46/CE, deben hacerse sin que originen, en igualdad de condiciones, una discriminación arbitraria o injustificada contra terceros países o entre ellos, ni constituyan una restricción comercial encubierta contraria a los actuales compromisos internacionales de la Unión Europea.

- (5) La Constitución de la República Oriental del Uruguay, adoptada en 1967, no reconoce expresamente el derecho a la vida privada y la protección de datos personales. Ahora bien, el catálogo de derechos fundamentales no es una lista cerrada, ya que el artículo 72 de la Constitución establece que la enumeración de derechos, obligaciones y garantías que se recoge en la misma no excluye otros que son inherentes a la naturaleza humana o que derivan del sistema republicano de gobierno. El artículo 1 de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de *Habeas Data*, de 11 de agosto de 2008, establece expresamente que «El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República». El artículo 332 de la Constitución establece que los preceptos de la Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva; sino que esta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.
- (6) Las normas jurídicas de protección de datos personales en la República Oriental del Uruguay se basan en gran medida en las normas establecidas en la Directiva 95/46/CE y figuran en la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y de Acción de *Habeas Data* de 11 de agosto de 2008. Esta Ley se refiere tanto a las personas físicas como a las jurídicas.
- (7) La Ley se complementa con el Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009, adoptado para clarificar varios aspectos de la Ley y establecer la normativa detallada

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ Carta de 31 de agosto de 2011.

sobre la organización, las facultades y el funcionamiento de la autoridad de control de protección de datos. El preámbulo del Decreto establece que es conveniente adaptar el sistema jurídico nacional en esta materia al régimen jurídico comparable más ampliamente aceptado, fundamentalmente el establecido por los países europeos a través de la Directiva 95/46/CE.

- (8) Algunas disposiciones sobre protección de datos figuran también en una serie de leyes especiales de creación y regulación de bases de datos, a saber, leyes de regulación de determinados registros públicos (escrituras públicas, propiedad industrial y marcas registradas, actos personales, bienes inmuebles, información crediticia o minera). La Ley N° 18.331 se aplica subsidiariamente a las materias que no están reguladas en estos instrumentos jurídicos específicos, con arreglo al artículo 332 de la Constitución.
- (9) Las normas jurídicas de protección de datos aplicables en la República Oriental del Uruguay cumplen todos los principios básicos necesarios para ofrecer un nivel adecuado de protección a las personas físicas, y también prevén excepciones y limitaciones para proteger intereses públicos importantes. Estas normas jurídicas de protección de datos y excepciones se basan en los principios establecidos en la Directiva 95/46/CE.
- (10) La aplicación de las normas jurídicas de protección de datos está garantizada por recursos judiciales y administrativos y, en particular, por la acción *Habeas Data*, que permite al interesado emprender una acción judicial contra el responsable del tratamiento de datos para ejercitar su derecho de acceso, rectificación y supresión, así como por el control independiente que realiza la autoridad de control, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), que tiene facultades de investigación, intervención y sanción, en consonancia con el artículo 28 de la Directiva 95/46/CE, y actúa con absoluta independencia. Además, cualquier parte interesada puede interponer un recurso para solicitar una indemnización por daños y perjuicios causados por un tratamiento ilegal de los datos personales.
- (11) Las autoridades de protección de datos de Uruguay han ofrecido explicaciones y garantías sobre cómo debe interpretarse el Derecho uruguayo, así como garantías de que la normativa de protección de datos uruguaya se aplica de conformidad con esa interpretación. Han explicado, en particular, que con arreglo al artículo 332 de la Constitución, la Ley N° 18.331 se aplica de forma subsidiaria a materias no reguladas por leyes especiales que crean y regulan determinadas bases de datos. También han aclarado que, en lo que respecta a las listas de los datos mencionados en el artículo 9, letra C), de la Ley N° 18.331, cuyo tratamiento no requiere el previo consentimiento del interesado, la Ley también se aplica, en particular los principios de proporcionalidad y finalidad y los derechos de los interesados, y que tales listas están

sujetas al control de la autoridad de protección de datos. En lo que respecta al principio de transparencia, las autoridades uruguayas de protección de datos han informado de que la obligación de suministrar la información necesaria al interesado se aplica en todos los casos. En relación con el derecho de acceso, la autoridad de protección de datos ha aclarado que es suficiente que el interesado demuestre su identidad al presentar una solicitud. Las autoridades uruguayas de protección de datos han aclarado que las excepciones al principio de las transferencias internacionales establecido en el artículo 23, apartado 1, de la Ley N° 18.331, deben interpretarse en el sentido de que su aplicación no se extenderá más allá de lo previsto en el artículo 26, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE.

- (12) La presente Decisión tiene en cuenta y se basa en estas explicaciones y garantías.
- (13) La República Oriental del Uruguay es también parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978 ⁽¹⁾. El artículo 11 de esta Convención reconoce el derecho a la vida privada, y el artículo 30 establece que las restricciones permitidas, de acuerdo con la Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Además, la República Oriental del Uruguay ha reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por otra parte, en la 1118ª reunión de los delegados de los Ministros del Consejo de Europa, celebrada el 6 de julio de 2011, los delegados invitaron a la República Oriental de Uruguay a adherirse al Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (ETS 108) y su Protocolo adicional (ETS n° 118), previo dictamen favorable del Comité consultivo competente ⁽²⁾.
- (14) Por consiguiente, debe considerarse que la República Oriental de Uruguay ofrece un nivel de protección adecuado de los datos personales según lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE.
- (15) La presente Decisión debe referirse a la adecuación de la protección prevista en la República Oriental del Uruguay a los requisitos del artículo 25, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE. No debe afectar a otras condiciones o

⁽¹⁾ Organización de Estados Americanos; O.E.A., Series de Tratados, n° 36, 1144 U.N.T.S. 123. <http://www.oas.org/juridico/english/treaties/b-32.html>.

⁽²⁾ Consejo de Europa: [https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=CM/Del/Dec\(2011\)1118/10.3&Language=lanEnglish&Ver=original&Site=CM&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864](https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=CM/Del/Dec(2011)1118/10.3&Language=lanEnglish&Ver=original&Site=CM&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864).

restricciones de aplicación de otras disposiciones de la Directiva relativas al tratamiento de datos personales en los Estados miembros.

- (16) Aunque se haya comprobado que el nivel de protección es adecuado, en aras de la transparencia y para proteger la capacidad de las autoridades pertinentes de los Estados miembros de garantizar la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, resulta necesario especificar las circunstancias excepcionales que pudieran justificar la suspensión de flujos específicos de información.
- (17) La Comisión debe hacer un seguimiento del funcionamiento de la Decisión e informar de todo hecho pertinente al Comité creado con arreglo al artículo 31 de la Directiva 95/46/CE. Dicho seguimiento debe abarcar, entre otras cosas, el régimen que la República Oriental del Uruguay aplica a las transferencias en el marco de los tratados internacionales.
- (18) El Grupo de trabajo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, ha emitido un dictamen favorable sobre el nivel de protección de datos personales, que ha sido tenido en cuenta al preparar la presente Decisión ⁽¹⁾.
- (19) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 31, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. A los fines del artículo 25, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE, se considera que la República Oriental del Uruguay garantiza un nivel adecuado de protección de los datos personales transferidos desde la Unión Europea.
2. La autoridad de control competente de la República Oriental del Uruguay para la aplicación de las normas jurídicas de protección de datos en la República Oriental del Uruguay figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de sus facultades para emprender acciones que garanticen el cumplimiento de las normas nacionales adoptadas de conformidad con preceptos diferentes a los previstos en el artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán ejercer su facultad de suspender los flujos de datos hacia un receptor de la República Oriental del Uruguay, a fin de proteger a las personas contra el tratamiento de sus datos personales, en los casos en que:

- a) la autoridad uruguaya competente compruebe que el receptor ha vulnerado las normas de protección aplicables, o
- b) existan grandes probabilidades de que se estén vulnerando las normas de protección, existan razones para creer que la autoridad uruguaya competente no ha tomado o no tomará las medidas oportunas para resolver el caso en cuestión, se considere que la continuación de la transferencia podría crear un riesgo inminente de grave perjuicio a los afectados y las autoridades competentes del Estado miembro hayan hecho esfuerzos razonables en estas circunstancias para notificárselo a la entidad responsable del tratamiento en la República Oriental del Uruguay y proporcionarle la oportunidad de recurrir.

2. La suspensión cesará en cuanto esté garantizado el cumplimiento de las normas de protección y ello se haya notificado a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados.

Artículo 3

1. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de la adopción de las medidas basadas en el artículo 2.
2. Los Estados miembros y la Comisión se informarán recíprocamente de aquellos casos en que la actuación de los organismos responsables del cumplimiento de las normas de protección en la República Oriental del Uruguay no garantice dicho cumplimiento.

3. Si la información recogida con arreglo al artículo 2 y a los apartados 1 y 2 del presente artículo demuestra que alguno de los organismos responsables del cumplimiento de las normas de protección en la República Oriental del Uruguay no está ejerciendo su función eficazmente, la Comisión lo notificará a la autoridad competente de la República Oriental del Uruguay y, si procede, presentará un proyecto de medidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 31, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE, a fin de anular o suspender la presente Decisión o limitar su ámbito de aplicación.

Artículo 4

La Comisión supervisará el funcionamiento de la presente Decisión e informará al Comité creado por el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE de cualquier hecho pertinente y, en particular, de cualquier elemento que pueda afectar a la apreciación del artículo 1 de la presente Decisión de que la República Oriental del Uruguay garantiza un nivel adecuado de protección de datos personales a los fines del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, así como de cualquier elemento que demuestre que la presente Decisión se está aplicando de forma discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión en el plazo de 3 meses a partir de su fecha de notificación.

⁽¹⁾ Dictamen 6/2010 sobre el nivel de protección de datos personales en la República Oriental del Uruguay. http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2010/wp177_en.pdf.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 2012.

Por la Comisión
Viviane REDING
Vicepresidenta

ANEXO

Autoridad de control competente mencionada en el artículo 1, apartado 2, de la presente Decisión:

Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP),
Andes 1365, Piso 8
Teléfono: +598 2901 2929 Int. 1352
11.100 Montevideo
URUGUAY

Correo electrónico: <http://www.datospersonales.gub.uy/sitio/contactenos.aspx>.

Reclamaciones en línea: <http://www.datospersonales.gub.uy/sitio/denuncia.aspx>.

Sitio web: <http://www.datospersonales.gub.uy/sitio/index.aspx>.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 742/2012 del Consejo, de 16 de agosto de 2012, por el que se aplica el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 36/2012 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria

(Diario Oficial de la Unión Europea L 219 de 17 de agosto de 2012)

En la página 2, en el cuadro del anexo, en la columna «Fecha de inclusión en la lista»:

donde dice: «16.8.2012»,

debe decir: «17.8.2012».

Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2012/478/PESC del Consejo, de 16 de agosto de 2012, por la que se aplica la Decisión 2011/782/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria

(Diario Oficial de la Unión Europea L 219 de 17 de agosto de 2012)

En la página 22, en el cuadro del anexo, en la columna «Fecha de inclusión en la lista»:

donde dice: «16.8.2012»,

debe decir: «17.8.2012».

Corrección de errores de la Decisión 2012/443/UE del Consejo, de 23 de julio de 2012, dirigida a España sobre medidas concretas para reforzar la estabilidad financiera

(Diario Oficial de la Unión Europea L 202 de 28 de julio de 2012)

En la página 17, en el considerando 3, en la primera frase:

donde dice: «(3) La abundancia de financiación exterior a bajo coste en la pasada década alimentó la demanda interna y un período de auge de los activos, concentrado particularmente en el sector inmobiliario.[...],»

debe decir: «(3) La abundancia de financiación exterior a bajo coste en la pasada década alimentó una demanda interna impulsada por el crédito y un período de auge de los activos, concentrado particularmente en el sector inmobiliario.[...].»

En la página 18, en el considerando 7, en la última frase:

donde dice: «(7) [...] Aunque el FROB todavía mantenía una capacidad de alrededor del triple de su asignación de capital, el apoyo que puede proporcionar el sector público nacional no bastará para constituir un mecanismo de protección suficientemente sólido para permitir el necesario saneamiento de todo el sector bancario.»

debe decir: «(7) [...] Aunque el FROB todavía mantenía una capacidad del triple de su asignación de capital, el apoyo que puede proporcionar el sector público nacional no bastará para constituir un mecanismo de protección suficientemente sólido para permitir el necesario saneamiento de todo el sector bancario.»

En la página 18, en el considerando 9, en la última frase:

donde dice: «(9) [...] Dichas condiciones deben ser totalmente coherentes con las medidas de coordinación adoptadas en el marco de los Tratados de la UE y, en particular, con las contenidas en la presente Decisión.»

debe decir: «(9) [...] Se aplicarán tanto condiciones específicas para el sector bancario, en consonancia con las normas sobre ayudas estatales, como condiciones horizontales. De forma paralela, España tendrá que cumplir íntegramente sus compromisos y obligaciones en el marco del procedimiento de déficit excesivo y las recomendaciones destinadas a corregir los desequilibrios macroeconómicos en el marco del Semestre Europeo.»

En la página 19, en el artículo 1, en el apartado 4, en la letra d):

donde dice: «d) el refuerzo de la independencia operativa del Banco de España, en consonancia con las normas y recomendaciones internacionales, transfiriendo al Banco de España el poder sancionador y de concesión de licencias del Ministro de Economía respecto del sector bancario;»

debe decir: «d) el refuerzo de la independencia operativa del Banco de España; en consonancia con las normas y recomendaciones internacionales, la transferencia al Banco de España del poder sancionador y de concesión de licencias del Ministro de Economía respecto del sector bancario;»

En la página 19, en el artículo 1, en el apartado 4, en la letra h):

donde dice: «h) la modificación de la legislación sobre protección del consumidor y sobre valores, para limitar la venta por parte de las entidades bancarias de instrumentos de deuda subordinada (o instrumentos no cubiertos por el FGD) a clientes minoristas no cualificados, reforzando el cumplimiento del control por las autoridades;»

debe decir: «h) la modificación de la legislación sobre protección del consumidor y sobre valores, para limitar la venta por parte de las entidades bancarias de instrumentos de deuda subordinada (o instrumentos no cubiertos por el FGD) a clientes minoristas no cualificados, y el refuerzo del control del cumplimiento por las autoridades;»

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

